



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 27 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2021-00436-00

El señor JORGE URIEL VEGA LONDOÑO actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de GRACIELA CAPERA LUNA como representante legal del menor SEBASTIÁN LONDOÑO CAPERA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

La demanda ejecutiva relacionada en el epígrafe anterior, deberá ser rechazada, por las razones que se expondrán a continuación:

Se narra en los hechos, que el señor Álvaro Londoño Aristizabal (fallecido), suscribió con el establecimiento de comercio Propensiones un contrato de mandato, con la finalidad de tramitar proceso de Devolución de Saldos de Aportes Pensionales ante la Administradora de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A. donde se dispuso el pago de honorarios dentro del proceso por el 15% del capital recuperado, más la suma de \$200.000 iniciales.

De lo expuesto puede inferirse que, la ejecución solicitada versa sobre honorarios de abogado pactados en un contrato de mandato profesional, que hasta la fecha no han sido cancelados según se expone en la demanda; asunto que de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 es competencia del juez ordinario laboral así:

**"Artículo 2º. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

Así las cosas, y para el caso concreto, las obligaciones inherentes a un contrato de mandato para la prestación de servicios profesionales de abogado, son competencia privativa de los jueces laborales, acorde con la norma expuesta.

En consecuencia, ello se constituye en un motivo para no avocar el conocimiento del asunto y al configurarse la causal descrita en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá con el rechazo de la demanda ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y Competencia



Múltiple de Armenia, Quindío en virtud a que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado.

### **Resuelve,**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por cuanto el despacho carece de competencia para asumir su conocimiento de acuerdo a lo ya expuesto.
- 2. REMITIR** el expediente por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, al Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Armenia Quindío para que allí se asuma su conocimiento, una vez haya sido notificado y ejecutoriado el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO

**29 DE OCTUBRE DE 2021**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

### **Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31c862376c6bde5fcd7318f4c6f365fce66611742cfd4462813308939cd82  
f74**

Documento generado en 27/10/2021 08:21:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**